

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-001-2018-00338-00
<b>Demandante</b>	Alcira Josefa Ballestero Medero
<b>Demandado</b>	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>93</b>
<b>Asunto</b>	Ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

**1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Alcira Josefa Ballestero Medero, demandó a la UGPP, solicitando lo siguiente:

### 1.1.1 Declaraciones.

- Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 033458 de 28 de agosto de 2017, mediante el cual se reconoce pensión de vejez a la señora Alcira Ballestero Medero.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 011791 de 5 de abril de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 020626 de 6 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Alcira Ballestero Medero.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 024237 de 25 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución que negó la reliquidación en todos sus apartes y declarando agotada la vía gubernativa.

### 1.1.2 Condenatorias.

- Que se condene a la entidad demandada a reconocer el retroactivo pensional desde el día 16 de diciembre de 2012 hasta el 16 de diciembre de 2013.
- Que se decrete que las sumas reconocidas, mediante sentencias se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos (...)
- Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas. (...).
- Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento de la sentencia (...)



**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

- Condenar en costas a la entidad demandada (...)

**1.2** Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 72). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia del 24 de enero de 2019 y entre otras cosas dispuso se realizara la notificación respectiva del auto admisorio (Fl. 74-76).

**1.3.** A folios 142-144, la entidad accionada contestó la demanda y propuso la excepción de inexistencia de la obligación.

**1.4** Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de la excepción de mérito formulada. (Fl. 145-147).

**1.5** Con posterioridad, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**1.6** El 4 de octubre de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho informando que se encuentra para avocar conocimiento (Fl. 148).

**1.7** Seguidamente, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha profirió auto avocando conocimiento del *sub júdice* mediante providencia de calenda 17 de noviembre de 2021. (Fl. 149-151).

**1.8** Por último, la secretaría del juzgado emitió constancia secretarial informando que el proceso pasaba para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 159).

## II. CONSIDERACIONES

### **2.1 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada**

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

#### **2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada**

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

### **2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

#### **- Asunto de puro derecho**

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de varios actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión de vejez del actor con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 16 de diciembre de 2012 a 16 de diciembre de 2013, de acuerdo con las normas invocadas y las pruebas aportadas en el escrito de demanda.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **- Ausencia de pruebas por practicar**

Se advierte que, con el escrito de demanda, la parte actora solicita se oficie a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP, para que allegue el expediente administrativo del caso.

Sobre la prueba pedida, debe decirse que hasta este momento procesal, el despacho no estima necesario su decreto, comoquiera que, los actos administrativos acusados y demás pruebas allegadas son suficientes para determinar si la pensión de vejez se ajusta al ordenamiento jurídico vigente respecto al presunto retroactivo pensional adeudado a partir del 16 de diciembre de 2012, además que más allá de ser propiamente un pedido probatorio, es un deber de la autoridad pública demandada conforme el parágrafo primero del artículo 175 CPACA, por lo que no será necesario decretarla como prueba, máxime cuando la entidad demandada aportó el expediente administrativo en medio magnético al presente proceso; de suerte que las pruebas que militan en el expediente se erigen en suficientes hasta este momento procesal para resolver de fondo la controversia con la respectiva sentencia.

Así las cosas, se coteja que no hay pruebas por practicar, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **- Existencia de solo pruebas documentales**

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada allegó solamente pruebas documentales. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### **2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

#### **2.3.1. Fijación del litigio**

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la *litis* en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora **pretende** esencialmente lo siguiente:

#### **Declaraciones.**

- Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 033458 de 28 de agosto de 2017, mediante el cual se reconoce pensión de vejez a la señora Alcira Ballestero Medero.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 011791 de 5 de abril de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 020626 de 6 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Alcira Ballestero Medero.
- Se declare la nulidad de la resolución No. RDP 024237 de 25 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución que negó la reliquidación en todos sus apartes y declarando agotada la vía gubernativa.

#### **Condenatorias**

- Que se condene a la entidad demandada a reconocer el retroactivo pensional desde el día 16 de diciembre de 2012 hasta el 16 de diciembre de 2013.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

- Que se decrete que las sumas reconocidas, mediante sentencias se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos (...)
- Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas. (...).
- Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento de la sentencia (...)
- Condenar en costas a la entidad demandada (...)

En cuanto **a los hechos**, el actor relata y presenta esencialmente, los que a continuación se resumen:

**Hecho 1:** La parte accionante radicó petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez ante la UGPP en fecha 21 de diciembre de 2015.

**Hecho 2:** Consecuentemente, la referida petición fue negada mediante la resolución No. 012120 de 16 de marzo de 2016.

**Hecho 3:** La negativa de la pensión fue fundamentada de la siguiente manera: *“Que la subdirección de normalización de acuerdo con sus competencias, procedió a oficiar a la gobernación de La Guajira, instituto colombiano de bienestar familiar y contraloría general de la república, con el fin de certificar si el peticionario laboró en esta institución, allegando certificado de información laboral, certificado de factores salariales, con el fin de certificar si el peticionario laboró en estas entidades; que hasta tanto la gobernación de La Guajira, instituto colombiano de bienestar familiar y contraloría general de la república, no aporte los documentos requeridos, no es viable efectuar el reconocimiento de la pensión solicitada.”*

**Hecho 4:** Inconforme con la decisión que negó la pensión de vejez, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de abril de 2016.

**Hecho 5:** Desafortunadamente, la empresa de correo certificado no remitió oportunamente el recurso administrativo presentado, por lo que fue rechazado por extemporáneo a cargo de la accionada UGPP.

**Hecho 6:** En fecha 16 de diciembre de 2016, se solicitó nuevo estudio para que fuese reconocida la pensión a Alcira Ballestero Medero.

**Hecho 7:** Seguidamente, la parte accionante se le notificó decisión contenida en la resolución No. RDP 033458 de 28 de agosto de 2017, por la cual, se le reconoció su pensión de vejez.

**Hecho 8:** La entidad accionada no tuvo en cuenta la primera solicitud de pensión radicada el 21 de diciembre de 2015 para contabilizar la prescripción trienal, sino la segunda solicitud de fecha 16 de diciembre de 2016.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

**Hecho 9:** Así las cosas, el 15 de diciembre de 2017, la parte accionante solicitó reliquidación de la pensión de vejez con el fin de que le fuese reconocida el año de mesadas pensionales adeudadas por el mal conteo de la prescripción trienal.

**Hecho 10:** La entidad accionada UGPP profirió la resolución No. RDP 011791 de 5 de abril de 2018, por la cual, negó la reliquidación de pensión de vejez solicitada.

**Hecho 11:** El 15 de mayo de 2018, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución que negó su reliquidación pensional ante la UGPP.

**Hecho 12:** Acto seguido, la UGPP expidió la resolución No. RDP 020626 de 6 de junio de 2018, por la cual, se confirmó la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez.

**Hecho 13:** Así mismo, el 13 de julio de 2018, la UGPP le notificó a la accionante, la resolución No. RDP 024237 de 25 de junio de 2018, en la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión contenida en la resolución no. RDP 011791 de 5 de abril de 2018, dándose por agotada la vía gubernativa.

**Hecho 14:** A la parte accionante se le adeudan las mesadas pensionales a partir de diciembre de 2012 a diciembre de 2013 por una suma de \$ 20.320.020.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca las siguientes: preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48 y 53 de la constitución política, decreto 1848 de 1969 reglamentario del decreto 3135 del 26 de 1968, ley 100 de 1993 y ley 33 de 1985.

Respecto **al concepto de violación** indica que se transgredieron las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas, de darle protección a la demandante de obtener su pensión de vejez oportunamente, luego de acreditado todos y cada uno de los requisitos.

Esgrime que el 21 de diciembre de 2015, se radicó la primera solicitud de reconocimiento de pensión, tal como se demuestra con lo que manifiesta la resolución No. RDP 012120 de 16 de marzo de 2016.

Por lo anterior, dice que si bien se debe tener en cuenta la prescripción trienal, lo cierto es que debe operar desde la primera solicitud radicada ante la entidad en fecha 21 de diciembre de 2015 y no como lo manifiesta la entidad a partir del 21 de diciembre de 2016.

Así, concluye que se vulneran los preceptos constitucionales citados a cargo de la UGPP, por lo que debe declararse nulo el acto que niega la reliquidación de pensión de vejez solicitada con el reconocimiento y pago de mesadas pensionales adeudadas a partir de diciembre de 2012 a diciembre de 2013.

Contextualizado lo previo y por su parte, **la entidad accionada** contestó lo siguiente: En cuanto a los **hechos** dice que el **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13**, son ciertos y que el **hecho 14** no es cierto, siendo apreciaciones de la parte actora.



**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

Expone que la discrepancia radica en que si opera o no la prescripción trienal de las mesadas pensionales que se surtieron luego de configurado el derecho, es decir, las correspondientes entre el 16 de diciembre de 2012 al 16 de diciembre de 2016.

Con base en lo anterior, propone la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, aduciendo que el acto acusado se encuentra amparado con presunción de legalidad, que debe el actor atacar y demostrar, por lo que no existe obligación por parte de la entidad demandada al reconocimiento y pago de mesadas pensionales decretadas prescritas, en razón a que la petición que efectivamente interrumpió la petición fue la de 16 de diciembre de 2016.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procede a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

### **2.3.2. Problemas jurídicos**

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho el demandante a que se le reliquide su pensión de vejez, ordenando el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y comprendidas entre el 16 de diciembre de 2012 a 16 de diciembre de 2013, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de inexistencia de la obligación alegada por la accionada.

### **2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas**

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

### **2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada**

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

Debe tenerse de presente que, en el presente proceso, la UGPP propuso la excepción de inexistencia de la obligación.

Sobre la excepción propuesta por la accionada, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dicha excepción formulada para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

### **2.3.5. Respeto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la excepción de mérito de inexistencia de la obligación será resuelta en la sentencian y que no existe excepciones que declarar probada de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda y demandada con su contestación, conforme se expone a continuación:

### **3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:**

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que van **desde el folio 18 a 71**, los cuales inician desde i) la resolución No. RDP 012120 de 16 de marzo de 2016 que niega pensión de vejez, expedida por la UGPP (Fl. 18-20) y ii) terminan con la resolución No. RDP 024237 de 25 de junio de 2018, por la cual se confirma la resolución de 5 de abril de 2018, expedida por la UGPP (Fl. 69-71).

### **3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:**

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00338-00**

Téngase como prueba los antecedentes administrativos allegados por la accionada, que obra en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. CD contentivo de antecedentes administrativos que milita en carpeta OneDrive del juzgado, que contiene dos subcarpetas, donde se ubica el expediente digital del proceso de referencia, allegado a través de memorial que milita a folio 141.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 de Riohacha y T.P 146.469 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la UGPP, bajo los términos del poder conferido visible a folio 89-94 del expediente.

**SEPTIMO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

**OCTAVO:** Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb55944a3492bce9858ad66066ddcea1798ab105c6cce5c5d019d6c480a3612**

Documento generado en 17/02/2022 10:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**